El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-003-2016-00302-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: José Olimpo García Sepúlveda

Demandado: Colpensiones

Colfondos S.A

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: INEFICACIA DEL TRASLADO / CARGA PROBATORIA / CUANDO NO ES BENEFICIARIO DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEMANDANTE DEBE PROBAR ENGAÑO O ERROR DE INFORMACIÓN / DIFERENCIAS ENTRE LA MESADA RECIBIDA Y LA QUE DEBIERA RECIBIR SI ESTUVIESE EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA NO PRUEBA ENGAÑO O INFORMACIÓN EQUIVOCADA / CONFIRMA / NIEGA /**

Entonces, lo que emerge de lo expuesto es que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz, cuando no media libre escogencia, que solo la habrá de otorgarse toda la información necesaria al afiliado, sobre la incidencia que puede tener frente a sus derechos prestacionales; así lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente, SL.7695 del 18-10-2017, en donde agregó que tal información no se satisface con una simple expresión genérica “de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

De acuerdo con la interpretación que se hace de las normas y de la jurisprudencia en cita, se ha venido sosteniendo por esta Corporación , que cuando se trata de afiliados beneficiarios del régimen de transición, el solo hecho de perder tal prerrogativa ante el traslado, constituye en sí mismo el detrimento para el posible pensionado, quien ve frustrada la posibilidad del reconocimiento de la prestación con sujeción a las normas anteriores, que le resultan más favorables, por lo que en ese entendido se ha puntualizado que la carga de la prueba se encuentra a cargo de la AFP, a quien le corresponde acreditar que el traslado estuvo precedido de suficiente información respecto de la pérdida de dicho régimen y las consecuencias de ello.

Caso contrario ocurre con los afiliados al sistema que no son beneficiarios del régimen de transición, quienes estarán en la obligación de demostrar que la información suministrada fue equivocada o engañosa, y lo llevó a optar por el régimen de ahorro individual a pesar del perjuicio que ello le pudiera implicar, sin que se torne suficiente con la afirmación que se haga al respecto…

(…)

Adicionalmente, porque no se aportó una proyección de la mesada que podría recibirse en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones para compararla con la calculada por la AFP, por lo que la simple manifestación de inconformidad de que la pensión a recibir en este momento en el RPM pueda resultar superior al que se ha de recibir en el RAIS, por sí sola no constituya prueba de que con el traslado hubiere sufrido un perjuicio cierto, del cual no fue advertido al momento de tomar la decisión de cambio de régimen, como para decir que actuó movido por un engaño o por una equivocada información.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 15 de Marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Olimpo García Sepúlveda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A,** radicado al N° 66001-31-05-003-2016-00302-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Luis Enrique Tabares Sánchez solicita como pretensiones que se declare nulidad de traslado efectuado el 01 de abril de 1995, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual; en consecuencia, se acepte y realicen los trámites para regresar al régimen de prima media con prestación definida; se trasladen los aportes con sus rendimientos; y los demás derechos que resulten probados en virtud a las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) inició cotizaciones en el extinto Instituto de Seguros Sociales desde 1982 en el Municipio de Belén de Umbría y hasta el 01-04-1995, cuando se vinculó a la AFP Colfondos S.A; (ii) se trasladó al informársele por el asesor que el ISS se iba acabar y que la plata se perdería; además de que se le dijo que en el RAIS se pensionaria en cualquier tiempo sin brindársele información suficiente, clara y comprensible de las consecuencias del traslado, como la edad mínima y el saldo con el que debía contar para obtener una pensión anticipada, ni le realizó un estudio previo, individual de las desventajas y ventajas de ambos regímenes; (iii) el 22-01-2015 presentó solicitud de afiliación-traslado de régimen en Colpensiones, siéndole negada en esa misma fecha, dado que le faltaba diez o menos años para pensionarse; (iv) Colfondos le proyectó su mesada pensional por valor de $900.000.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda formuladas en su contra y como razones de defensa indicó que la entidad ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales, emitiendo el bono pensional cuando se concretó el traslado. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Estricto Cumplimiento de los Mandatos Legales”, “Inexistencia de la Obligación demandada” y “Prescripción”.

Por su parte **El Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A**, se opuso a las pretensiones, y argumentó que la afiliación del demandante a COLFONDOS fue válida y surtió efectos el 01-04-1995, al ser una decisión libre, espontánea y sin presiones, como se desprende de la solicitud de vinculación, en donde se dejó constando bajo la gravedad de juramento, que entendía y aceptaba las condiciones establecidas en dicho documento; a quien se le brindó toda la asesoría, pues el equipo comercial de la AFP se le capacita para que transmitan la información a sus posibles afiliados.

Además de que el demandante no ejercitó el derecho a retractarse, por lo que quedó válidamente afiliado a dicha AFP, lo que ratificó al aportar por más de 21 años en su cuenta individual.

Finalmente, adujo que el actuar del demandante vulnera el principio general del derecho, consistente en que nadie puede alegar su propio dolo o culpa, y por ende, sus pretensiones atentan contra el principio de la buena fe. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Validez de la afiliación a Colfondos e Inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Caducidad de la acción”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Genérica o Innominada”.

1. **Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones, declaró probadas la excepción denominada “Validez de la afiliación a Colfondos e Inexistencia de vicios en el consentimiento” y condenó en costas al demandante a favor de las demandadas.

Para arribar a las anteriores conclusiones, luego de efectuar un recuento de las normas que regían para los servidores públicos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, y con posterioridad; precisó que el demandante no aparecía vinculado al ISS, como erradamente se indicara en la demanda, dado que entre los años 1985 y 1987, existían Cajas de previsión encargadas de la captación de los aportes de los empleados públicos, por ello, no era posible que el demandante al servicio del Municipio de Belén de Umbría y con la Carder hubiese cotizado al ISS con antelación al 01-04-1994; situación que se convalidó con las certificaciones expedidas por la CARDER, en donde se indicó que desde 01-09-1987, se vinculó a dicha entidad, y cotizó a CAJANAL, y para el 01-04-1995 con Colfondos.

Por tanto, consideró la a quo, que al no existir vinculación con el ISS, no tendría ningún efecto ordenarse la ineficacia del traslado, toda vez que habría que concluir como válida la vinculación con Cajanal, entidad que ya no existe, y de ninguna manera podría cargarse la obligación pensional a Colpensiones.

1. **Recurso de Apelación.**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación y argumentó que a folio 150 del expediente reposa el resumen de la historia laboral de Colfondos S.A, en donde se evidencia una vinculación del demandante al ISS, específicamente en el periodo del 10 de diciembre de 85 al 08 de enero de 1986, para un total de 30 días, vinculado con la Fundación Desarrollo de Risaralda, hoy Carder; igualmente a folio 107, aparece una consulta en donde se dice que el actor se trasladó del ISS a Colfondos, por lo que se bien en el certificado expedido por la CARDER menciona únicamente a CAJANAL, los documentos referidos dan cuenta de una situación diferente; por tanto, en su sentir sí se acredita la afiliación al ISS, y en consecuencia, es viable retornar a dicho régimen administrado por Colpensiones.

De otro lado, citó el inciso 6 del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y reiteró que al demandante no le fue informado los perjuicios que le representaban como servidor público el trasladarse, tal como se demostró con la prueba testimonial arrimada al proceso y si bien, no desconocen que existe una afiliación y que fue libre y espontánea, no fue plenamente consciente de las implicaciones de ello.

Manifiesta que con anterioridad no solicitó retornar al RPM, al desconocer las desventajas que tenía dicha escogencia de régimen; añade, que de no atenderse las pretensiones se estaría en menoscabo del mínimo vital suyo y de su familia, así como a percibir una pensión digna, todo ante un error de transcripción en las certificaciones expedidas por las entidades públicas.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1. ¿Es viable declarar la ineficacia de la afiliación del señor José Olimpo García Sepúlveda al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y permitirle optar por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, pese a no encontrarse afiliado con anterioridad a éste, tal como lo concluyera la jueza de primera instancia?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de darle solución, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Ineficacia del traslado.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en sus literales b y e, señalan: el primero, que la escogencia de cualquiera de los regímenes contemplados es libre y voluntaria por parte del afiliado; consentimiento que se manifiesta por escrito al momento del diligenciamiento de la vinculación o traslado, situación que de desconocerse acarrea la sanciones previstas en el inciso 1º del artículo 271 ibídem, consistentes en multas pecuniarias que oscilan entre un (1) y cincuenta (50) SMLMV, que se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y dejar sin efecto la afiliación, la que podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El segundo, reafirma la posibilidad que tienen los afiliados de escoger el régimen que prefieran, pero agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una solo vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

La imposibilidad de trasladarse para el afiliado que le faltare diez (10) años o menos, se declaró exequible condicionado, mediante sentencia 1024 de 2004, reiterada C-625-07, así dijo “*bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (afiliado que hubiese cotizado quince o más años a la entrada en vigencia del sistema de pensiones) y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002*”

Entonces, lo que emerge de lo expuesto es que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz, cuando no media libre escogencia, que solo la habrá de otorgarse toda la información necesaria al afiliado, sobre la incidencia que puede tener frente a sus derechos prestacionales; así lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente, SL.7695 del 18-10-2017, en donde agregó que tal información no se satisface con una simple expresión genérica “*de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”*

De acuerdo con la interpretación que se hace de las normas y de la jurisprudencia en cita, se ha venido sosteniendo por esta Corporación[[1]](#footnote-1), que cuando se trata de afiliados beneficiarios del régimen de transición, el solo hecho de perder tal prerrogativa ante el traslado, constituye en sí mismo el detrimento para el posible pensionado, quien ve frustrada la posibilidad del reconocimiento de la prestación con sujeción a las normas anteriores, que le resultan más favorables, por lo que en ese entendido se ha puntualizado que la carga de la prueba se encuentra a cargo de la AFP, a quien le corresponde acreditar que el traslado estuvo precedido de suficiente información respecto de la pérdida de dicho régimen y las consecuencias de ello.

Caso contrario ocurre con los afiliados al sistema que no son beneficiarios del régimen de transición, quienes estarán en la obligación de demostrar que la información suministrada fue equivocada o engañosa, y lo llevó a optar por el régimen de ahorro individual a pesar del perjuicio que ello le pudiera implicar, sin que se torne suficiente con la afirmación que se haga al respecto, máxime cuando ambos regímenes que se encuentran previstos en la Ley 100 de 1993 y son excluyentes, presentan características diferentes, pero con similitudes en cuanto las prestaciones que otorgan, lo que resulta apenas lógico, dado que sino que sentido tendrían que coexistieran; sin que ello implique que un régimen sea más favorable que el otro.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Previo abordarse el problema jurídico planteado, se precisará que el asunto analizarse es la ineficacia y no la nulidad del traslado, como se peticionó en el libelo, dado que esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que tratándose de asuntos como el aquí debatido, lo que corresponde es determinar si resulta o no eficaz el traslado de régimen.

Adicional a ello, se aclarará que si bien el objeto de la apelación se circunscribe a la afiliación del actor al Instituto de Seguros Sociales con antelación a la vinculación a la AFP Colfondos, por ser el argumento de la primera instancia para negar las pretensiones; la Sala inicialmente analizará la ineficacia del traslado del demandante, ya que de ello dependerá que este recupere la posibilidad de efectuar nuevamente la elección de régimen.

Ahora, descendiendo al presente asunto, se encuentra probado y fuera de discusión que: *i)* el señor José Olimpo García Sepúlveda no era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a su entrada en vigencia el 01-04-1994, contaba con 35 años de edad, 7 meses y 27 días, dado que nació el 04-08-1958, tal como consta en la cédula de ciudadanía –fl.16- y menos de quince (15) años de servicio, al cotizar 491.86 semanas o 9.56 años, que corresponden a las cotizaciones certificadas por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda desde el 01-09-1987 al 01-04-1994, equivalentes a 338.57 semanas y las extraídas del documento que reposa a folio 105 del expediente, en donde aparecen servicios prestados al Municipio de Belén de Umbría y a la Fundación Desarrollo de Risaralda, por 153.28 semanas, periodos que no se encuentran acreditados con la certificación, dado que la parte demandante, solo hizo mención a que se prestó los servicios en esas entidades.

ii) En la actualidad se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual en Pensiones a través de Colfondos S.A, a donde se trasladó desde el 24-03-1995-fl.104-; iii) el actor solicitó el traslado a Colpensiones, el cual fue negado al contar a la fecha de la petición con menos de diez (10) años para pensionarse –fl.15-.

En ese escenario, al no ser el actor beneficiario del régimen de transición, no emerge el indicio de mal asesoramiento o falta del mismo, como sì se darìa en el caso contrario con el mero traslado, dado los efectos perversos del traslado de régimen siendo beneficiario de la transición, por ende, es al actor a quien le corresponde acreditar que la afiliación no se suscribió de manera libre, espontanea, al constar en el formulario de afiliación que aportó la AFP con la demandada -fl. 104-, todo lo contrario, al mencionarse en una casilla “VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN”, debidamente firmada por el demandante. Situación que se corrobora, con los aportes desde el mes de abril de 1995, cuando se retiró de Cajanal (fls.105 al 107) y hasta la fecha, solicitando apenas en el año 2015, el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.

Y precisamente, la parte demandante afirma en la demanda que el traslado obedeció a engaños del asesor de la AFP colfondos, y para el efecto aportó al proceso los testimonios de César Alberto Pineda Saldarriaga y María Doris Duque Rosero, compañeros de trabajo de aquel en la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, los que pasará esta Colegiatura a analizar.

En primer lugar, se dirá que la declaración del señor **César Alberto Pineda Saldarriaga** no merece credibilidad, pues si bien afirmó ser compañero de trabajo del demandante, y conocer de los engaños que los indujo al error de trasladarse a diferentes AFP`S, no solo al señor José Olimpo García Sepúlveda, sino a muchos de sus compañeros, incluido él –*se trasladó en mayo o junio de 1995-*, como resultado de las visitas y reuniones que se dieron por las diferentes Administradoras; ello no lo pudo percibir por sus sentidos al ingresar a laborar este testigo el 06-04-1995; es decir, no es cierto como lo aseveró que presenció cuando el demandante se trasladó, ya que éste hecho se presentó 24-03-1995, de lo que se infiere que este es testigo de oídas y està parcializado hacía una de las partes.

Por su parte la señora **María Doris Duque Rosero** manifestó frente al tema, que ante la información que les brindaban las diferentes AFP`S, en las múltiples reuniones que sostuvieron, en cuanto la Caja Nacional de Previsión Social entraría en liquidación, y que por lo tanto debían afiliarse a un fondo pensional, pues de lo contrario perderían sus aportes, sus compañeros incluido el demandante y ella tomaran la decisión de trasladarse; indicando también que en ese momento no se les brindó una información relativa a los beneficios que perderían en su condición de empleados públicos, ni se les efectuó los cálculos respectivos; adicionalmente, manifestó que los fondos sí efectuaron una sensibilización respecto de los beneficios de dicho régimen, mencionando como tales la posibilidad de pensionarse anticipadamente, de reclamar el capital ahorrado en vida o cuando falleciera; testimonio que merece credibilidad a pesar que en la actualidad tengan un proceso en contra de otra AFP, al ser sus dichos coherentes, hilados y no advertirse en ella ánimo de favorecimiento.

No obstante, con el no se logró acreditar que el señor José Olimpo García Sepúlveda, en su momento, haya recibido una información mentirosa por parte de la AFP que propiciara su afiliación al RAIS; por el contrario, se demuestra que la sociedad accionada le brindó una información que era cierta, como es el hecho de tener la posibilidad de pensionarse anticipadamente de resultar suficiente el capital ahorrado con sus rendimientos (art. 64 de la Ley 100 de 1993), y de otorgársele la devolución de saldos en el evento de no ser posible otorgarse una pensión mínima (artículos 66,72 y 78 de la Ley citada) o hacer parte de la masa sucesoral los aportes ante la no existencia de beneficiarios (art. 76 ibídem).

Ahora, referente a la liquidación de Cajanal, que se aduce como el hecho que provocó el traslado del demandante, es preciso señalar que efectivamente así se dispuso en el año 2004 mediante Decreto 4409 del 30-12-2004, de donde surgen como interrogantes para la Sala ¿por qué en ese tiempo no optó por afiliarse al ISS?, de lo que se infiere que las prerrogativas o beneficios que se le ofrecieron y se mencionaron, resultaron suficientes para que el demandante se convenciera y se trasladara a la AFP demandada, sin que en un momento próximo a la vinculación, solicitara, no se hiciera efectivo el traslado, o cinco (5) años después de la afiliación quisiera cambiarse, ya a otra AFP o al régimen de prima media.

Entonces, habrá que decirse que no se demostraron las afirmaciones de la demanda –fls.2 a 13- en el sentido de carecer de información suficiente que le advirtiera sobre los riesgos que implicaba el traslado en su calidad de empleado público, máxime que no se precisó alguno, solo en esta audiencia para mencionar que sería pensionarse con fundamento en la Ley 33 de 1985, lo que no es cierto, al no ser beneficiario del régimen de transición; ni que la información suministrada no correspondía a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y por tanto, no es posible decir que se omitió o que la información brindada por la AFP Colfondos S.A., haya generado una falsa ilusión como producto de una actuación fraudulenta, como para declarar falta de eficacia del acto del traslado de régimen.

En lo que respecta a la inconformidad con el régimen de ahorro individual con solidaridad que manifestó la deponente-*María Doris Duque Rosero-* y el actor en el interrogatorio de parte, en el sentido de que la mesada pensional a percibir es muy inferior al salario que devenga en la actualidad, de lo que se ha enterado por otros compañeros, y que esa la razón para solicitar el traslado al Colpensiones el pasado 22-01-2015, este es un claro indicador de que su inconformidad realmente no proviene de que se le haya dado una información que no concuerde con la realidad y que hubiere producido en él un convencimiento erróneo sobre las particularidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo expuso en la demanda, sino el perjuicio económico que pueda derivar de una eventual mesada pensional de muy bajo monto, lo que tiene directa relación con el manejo de su portafolio, por lo que constituye un riesgo que decidió asumir.

Pues bien, aunque el señor José Olimpo García Sepúlveda allegó la liquidación de la AFP concerniente al valor de lo que percibiría como mesada pensional cuando cumpla los 62 años, por valor de $955.935 y el valor que percibe por salario para el 2015 de $3.545.878, de todos modos no habría lugar a declarar la ineficacia del traslado, porque ello no significa que al momento del traslado se le dio una información equivocada o mentirosa por parte de las AFP Colfondos S.A., pues la cuantificación de la pensión depende de conocer con certeza cuáles son los ahorros que en realidad acumulara el actor en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, así como el valor del correspondiente bono pensional, tal como se indica en el oficio del 24 de junio de 2015, librado por Colfondos S.A, en donde se dijo:

“*En el siguiente cuadro se indica la proyección de la mesada pensional a la edad de 62 años en la modalidad de retiro programado. Si en su historia laboral para bono pensional faltan tiempos por certificar, los valores aquí proyectados pueden ser inferiores a lo que realmente obtendrá. La proyección supone que usted continuará cotizando sobre el salario indicado en los parámetros del cálculo, expresado en pesos constantes a la fecha de realización del cálculo, cualquier modificación del mismo, que no sea ocasionada por el mero ajuste por inflación modificará los resultados obtenidos”*.

Proyección que de haberse realizado para marzo de 1995, fecha de traslado a dicha AFP consistiría en un cálculo contentivo de hipotéticas predicciones, como las de comportamientos de los mercados durante los años futuros, continuidad en el vínculo laboral, monto de las cotizaciones, alteraciones de las tasas de interés, aspectos todos que, se itera, de haberse realizado, precisamente requerirían de análisis y crítica en el juicio, de manera tal que permitieran apoyar o desechar la tesis de haber recibido información equivocada.

Adicionalmente, porque no se aportó una proyección de la mesada que podría recibirse en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones para compararla con la calculada por la AFP, por lo que la simple manifestación de inconformidad de que la pensión a recibir en este momento en el RPM pueda resultar superior al que se ha de recibir en el RAIS, por sí sola no constituya prueba de que con el traslado hubiere sufrido un perjuicio cierto, del cual no fue advertido al momento de tomar la decisión de cambio de régimen, como para decir que actuó movido por un engaño o por una equivocada información.

Tal como se ha sostenido por esta Colegiatura, tratándose de asuntos como el aquí controvertido, para acogerse las pretensiones elevadas en el líbelo, entre otros aspectos la parte actora, debe probar la información equivocada o falaz que recibió de la AFP y la relación de causalidad entre esta y la decisión de trasladarse de régimen. Aspectos todos, que se quedaron huérfanos de prueba en este trámite judicial, por lo que, al no quedar acreditado que el traslado de régimen por el señor José Olimpo García Sepúlveda ocurrió por un engaño o error en el que lo haya hecho incurrir la AFP, necesario resulta concluir que el traslado fue eficaz, al ser su decisión libre e informada, y por tanto, se releva la Sala de abordar el tema de si la vinculación del actor debía ser a Cajanal o a Colpensiones.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, pero por razones distintas a la Jueza de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la improsperidad del recurso interpuesto por aquella y a favor de las demandadas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de Marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **José Olimpo García Sepúlveda** en contra de **Colfondos S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, por razones distintas a las de primera instancia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, al no salir avante el recurso planteado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(aclara voto)

1. Puede consultarse las sentencias proferidas en el 2018, dentro de los procesos radicados 2016-00025, 2016-00087 y 2016-00394. [↑](#footnote-ref-1)